

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210030000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	ENRIQUE ANTONIO FLOREZ LONDOÑO C.C. 71.185.985
ASUNTO	Inadmite solicitud

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7 mediante apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria en contra de ENRIQUE ANTONIO FLOREZ LONDOÑO con C.C. 71.185.985.

Revisado el correo electrónico allegado con el escrito de demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1. Se deberá aportar el formulario de registro inicial de garantías mobiliarias.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

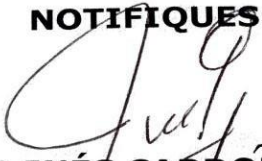
En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00300
Inadmite

